Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00113/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Trabajo,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **00166/ST/IP/2023,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“Solicito los 17 mil registros que informó el Secretario del Trabajo del Edomex que fueron rechazados del Programa de Apoyo al Desempleo Formal de las personas que se registraron en el periodo del 15 al 22 de noviembre de 2023. Información que el Secretario del Trabajo del Edomex mencionó a diversos medios de comunicación como Milenio, del cual se anexa la liga de la noticia https://www.milenio.com/politica/rechazan-17-mil-registros-de-apoyo-al-desempleo-en-edomex” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El doce (12) de enero de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 12 de Enero de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00166/ST/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Con base en el Reglamento Interior y el Manual General de Organización ambos de esta Secretaría, correspondió a la Subdirección de Productividad y Política de Empleo de la Dirección General de Empleo y Productividad de esta Dependencia atender su solicitud, por lo que adjunto en archivo PDF copia del oficio de respuesta con la información proporcionada por la Servidora Pública Habilitada de la unidad administrativa antes mencionada.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *L. en D. Ángeles María del Carmen Sánchez Santana”* |

A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**Resp.00166yOfic.SPH.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1989705.page): en este archivo, se adjuntaron dos oficios, el primero corresponde al oficio número 20900008000000S/031/2024 de fecha doce enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se adjunta respuesta emitida por la servidora pública habilitada de la Subdirección de Productividad y Política de Empleo de la Dirección General de Empleo y Productividad.
* [**ReglasdeOperación.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1989706.page): Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Social “Apoyo al Desempleo Formal”.
* [**CONVOCATORIA\_ADF.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1989707.page): Convocatoria del Programa “Apoyo al Desempleo Formal”.

1. El quince (15) de enero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:*** *"No se entrega lo solicitado" (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No me entregaron la información”*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX no se advierten manifestaciones del Recurrente; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro y se puso a la vista del particular el veintiséis (26) de septiembre del mismo año, a través de los archivos que se describen enseguida:

* [**IJ.RR.00113-00166.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2004724.page): informe justificado en el que se ratificó respuesta y se señaló que la respuesta fue emitida en tiempo y forma por el servidor público habilitado, asimismo, refirió:

*“Privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y fomentando los principios de gobierno abierto, la trnasparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica que promueve el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), y que no es excepción para esta Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México; mediante oficio 20900008000000S/044/2024 de fecha 17 de enero de 2024, se hico del conocimiento al titular suplente de la Dirección General de Empleo y Productividad de esta Dependencia, sobre el recurso de revisión. Por lo que, con fundamento en los artículo 59, fracción III y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, personal del área administrativa responsable de generar, procesar y resguardar la información, a través del oficio número 20900005000300L/13/2024 de fecha 30 de enero de 2024, hace del conocimiento que, “el total de registros rechazados durante el periodo del 15 al 22 de noviembre de 2023 fue de 17,801 de los cuales no se generó ningún registro por incumplir lo establecido en el numeral de la convocatoria…”.*

* [**Resp.SPH.RR.00113-00166.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2004725.page): oficio 20900005000300L/13/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Suplente del Titular de la Subdirección de Productividad y Política de Empleo, en el que señaló *“el total de registros rechazados durante el periodo del 15 al 22 de noviembre de 2023 fue de 17,801 de los cuales no se generó ningún registro por incumplir lo establecido en el numeral de la convocatoria…”.*

1. El catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución, por un periodo de quince días.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del quince (15) de enero al dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro, de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en consecuencia, presentó su inconformidad el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó los 17 mil registros de las personas que fueron rechazadas del programa Apoyo al Desempleo Formal, que señaló el Secretario del Trabajo del Estado de México en diversos medios de comunicación.
2. En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Productividad y Política de Empleo señaló que los registros realizados por la personas interesadas en obtener apoyo económico están siendo revisados, analizados y validados motivo por el cual aún están en proceso para determinar quiénes serán beneficiarios, así como verificar en su totalidad aquellos folios que incumplen con los requisitos. Posteriormente el particular interpuso recurso de revisión en el que señalo, de forma medular, su inconformidad por la negativa de la información.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En este caso, el particular solicitó los 17 mil registros de las personas que fueron rechazadas del programa Apoyo al Desempleo Formal, que señaló el Secretario del Trabajo del Estado de México en diversos medios de comunicación.
3. En ese contexto, es necesario señalar que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
4. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.
5. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar *a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****,* según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.
6. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.
7. En este caso, la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado de la Subdirección de Productividad y Política del Empleo, quien de acuerdo al Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo, tiene como objetivo coordinar la formulación de estudios del mercado de trabajo, con la finalidad de coadyuvar en el incremento de la calidad y la productividad en el empleo, así como, impulsar acuerdos para la celebración de eventos deportivos, culturales y recreativos en favor de la clase trabajadora; coadyuvar en la entrega de estímulos o becas para hijas e hijos de las personas trabajadoras, **además de la ejecución de programas de acompañamiento, dirigidos a las personas beneficiarias de programas sociales, de manera que puedan acceder a apoyos**, que les permitan iniciar un proyecto productivo.
8. En ese sentido, se advierte que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado con atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada.
9. Asimismo, en su respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información estaba siendo revisada, analizada y valorada y que estaba en proceso de determinar quiénes resultan beneficiarios, es decir, que la información solicitada aún no era generada, en ese contexto, al indicar que no se cuenta con esta información, es necesario precisar que estamos en presencia de lo que se conoce como hecho negativo. Lo anterior encuentra sustento con la Jurisprudencia 267,287 y el Criterio 10/2004 emitidos por el Máximo Juzgador del país, Tesis que determinan lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.******Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda****, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*“****INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cua****ndo la referida Unidad señala, o*** *el mencionado Comité* ***advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.****”*

(Énfasis añadido)

1. En ese sentido, no es procedente ordenar un acuerdo de inexistencia, ya que como lo señaló el Sujeto Obligado, no se cuenta con la información requerida por el particular, y no se trata de información que haya existido y por alguna razón ya no exista, o bien, de información que de manera obligatoria deba generar el Sujeto Obligado, por ello, no es procedente ordenar su entrega. Por lo tanto, con la información referida por el Sujeto Obligado, se tiene por colmado ese punto de la solicitud.
2. Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano Garante, que el Sujeto Obligado en un ejercicio de máxima publicidad, mediante informe justificado señaló *“el total de registros rechazados durante el periodo del 15 al 22 de noviembre de 2023 fue de 17,801 de los cuales no se generó ningún registro por incumplir lo establecido en el numeral de la convocatoria…”.*
3. En ese sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Atento a todo lo anteriormente señalado, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE, y** en términos del artículo 186 fracción II este Pleno determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que no hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00113/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Trabajo** a la solicitud **00166/ST/IP/2023.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.